

virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado, y corriente los Vecinos à quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dexandolo de cultivar, ò pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviessen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se huviere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, ò tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivasse, ò se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar à los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de à ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar à los Braceros, Jornaleros, ò Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado à cabar, y demás labores del Campo, à los quales, pidiendolo, se les repartirà una suerte de tres fanegas en el sitio, ò parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dexando un año de beneficiarla, ò cultivarla, ò no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase à los Pastores, ni Artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirà en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero, ò Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para èl, y lo pidieren voluntariamente, sobren tierras que repartir, se repartirà otro, ò otros repartimientos, por el mismo orden que và explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si

